



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

*Proceso No. 2022-00160-00
Auto No. 807*

Pasa a despacho demanda de Custodia y Cuidado Personal la cual se considera reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal presentada a través de apoderado judicial por SAUL GARCES ANGULO en contra de JOHANA PATRICIA SINISTERRA GARCES en beneficio de los menores de edad E.S.G.S. y S.G.S.

SEGUNDO: Dar a la acción el trámite establecido en el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada del auto admisorio de la acción en ellos términos del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días.

CUARTO: Como se manifiesta desconocer el paradero de la demandada se ordena su emplazamiento, lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR notificar la acción, sus anexos y auto admisorio de la acción al Agente del Ministerio Público y córrasele por el término de diez (10) días, remítasele el link completo de la actuación.

SEXTO: Por Secretaria igualmente remitir el link del proceso a la Defensora de Familia adscrita al ICBF Centro Zonal y delegada ante este despacho.

SEPTIMO: ORDENAR a la Asistente Social del despacho realizar visita socio familiar al hogar del demandante a efecto de establecer las condiciones de vida que rodean a los menores y conceptúe sobre el presente asunto, función que deberá cumplir de manera virtual conforme los parámetros y actual normatividad procedimental civil.

OCTAVO: En consideración a que el escrito introductorio de la acción fue suscrito por la Defensora Pública (dra. Edith Obando Angulo), se le reconocerá personería a dicha profesional del derecho como apoderada de oficio, concediéndose de esta manera AMPARO DE POBREZA al extremo procesal demandante conforme lo dispone el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5038eeb2c7a69ffe1d0272fe4ab27cb6b305475759b80b6c18034256cd6a79dc**

Documento generado en 18/08/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>